



Comisión  
Nacional  
de Energía

# **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA, SOBRE VIABILIDAD TÉCNICA Y REGULATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE BIOMASA EN [XXXX]**

17 de enero de 2013

## **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE VIABILIDAD TÉCNICA Y REGULATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE BIOMASA EN [XXXX].**

### **1 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

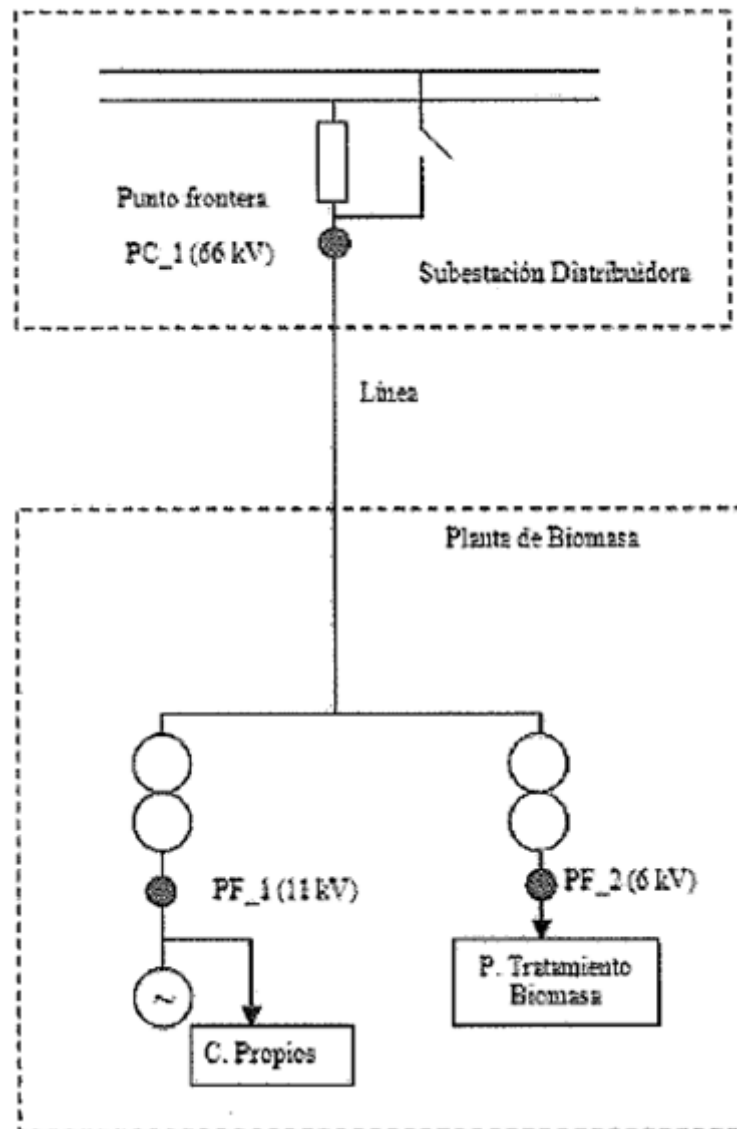
El presente informe responde a la consulta planteada por una empresa con entrada en esta Comisión el 16 de noviembre de 2012, sobre la viabilidad técnica y regulatoria del esquema de infraestructura compartida de conexión y medida a la red de distribución de una planta de biomasa de 20 MW de potencia, en [XXXX]. El referido proyecto incluye una planta de generación y una planta de tratamiento de biomasa asociada.

Esta Comisión entiende que la antedicha configuración no cumpliría con lo dispuesto en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, en lo que a puntos frontera se refiere, por lo que considera que la propuesta planteada no sería acorde con la legislación vigente.

### **2 OBJETO Y ANTECEDENTES**

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una empresa, con entrada en esta Comisión el 16 de noviembre de 2012, sobre la viabilidad técnica y regulatoria de la propuesta de configuración de infraestructura de conexión y medida a la red de distribución de una planta en construcción de biomasa, de 20 MW de potencia, en [XXXX]. El referido proyecto incluye una planta de generación y una planta de tratamiento de biomasa asociada.

El escrito describe, entre otros asuntos, la propuesta planteada por una empresa para la configuración de la infraestructura de conexión y medida con la red de distribución. Aporta el siguiente esquema unifilar:



Este esquema representa la situación de la planta de generación y de la planta de tratamiento de biomasa, los puntos de medida propuestos una empresa para la energía eléctrica neta generada (a 11 kV; generación menos consumos propios) y consumida (a 6 kV) respectivamente por sendas plantas, así como los transformadores a través de los que se conectarían a una línea de 66 kV –también propiedad de la empresa- que finalizaría en el punto frontera con la red de distribución, en una posición de la subestación eléctrica de transformación (SET) [AAAA] -propiedad de una empresa-; el punto frontera con distribución sería pues común a ambas plantas, de acuerdo con esta configuración. Además, es intención de las empresas formalizar sendos contratos de

suministro independientes con la distribuidora para los consumos propios de generación y para el tratamiento de biomasa.

Por último, la consultante señala que la normativa vigente permite este esquema de conexión compartido a la red de distribución a aquellas instalaciones que tuvieran la consideración de autoproducción a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y a las instalaciones de cogeneración y a su consumidor asociado, en tanto que no lo impide expresamente (si bien admite que tampoco lo permite expresamente) para otro tipo de plantas que puedan también compartir las referidas instalaciones. Ante lo que la empresa entiende una ausencia de regulación específica sobre este asunto, sugiere que se considere la configuración de infraestructura de conexión que presenta en el escrito análoga a la que establece la normativa vigente para una instalación de cogeneración y su consumidor asociado.

A este respecto, y siempre según la consultante, el escrito añade que la antedicha configuración presentaría numerosas ventajas -menores costes de inversión y mantenimiento, disminución de pérdidas en el sistema, una red más eficiente, etc.- respecto a una conexión independiente de la planta de tratamiento de biomasa en media tensión (15 kV en la zona donde se ubicaría la planta).

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico (RUPM).
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, en particular su Disposición adicional primera, “Configuración de medida para las nuevas instalaciones de cogeneración y su consumidor asociado.”

### **4 CONSIDERACIONES**

El Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, define qué se entiende por punto frontera. A este respecto, el artículo especifica lo siguiente:

*“Artículo 3 Definiciones*

*(...)*

*2. Punto frontera:*

*a) El punto de conexión de generadores, tanto en régimen ordinario como en régimen especial, y clientes con las redes de transporte o distribución. (...).”*

Asimismo, el artículo 2 del mismo Real Decreto establece qué elementos componen el sistema de medidas del sistema eléctrico nacional.

*“El sistema de medidas del sistema eléctrico nacional estará compuesto por:*

*a) Los equipos de medida situados en los lugares siguientes:*

*En los puntos frontera entre las actividades de generación, tanto del régimen ordinario como del régimen especial, transporte y distribución.*

*En los límites de las redes de distribución de diferente titular.*

*En las interconexiones internacionales.*

*En los puntos de conexión de los clientes.(...).”*

Sobre la base de la normativa anterior, esta Comisión considera que, con carácter general, tanto las instalaciones de generación, ya sea en régimen ordinario o en régimen especial, como los clientes deberán disponer de un punto frontera a través del cual conectarse a las redes de transporte o distribución.

Por otro lado, cabe recordar que la Disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, establece que:

*“Para las instalaciones que tuvieran la consideración de autoproducción a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la medida de la energía producida en barras de central podrá obtenerse como combinación de medidas a partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores.*

*Para los consumidores que, a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, formasen parte de una unidad productor-consumidor, podrán ser aceptadas configuraciones de medida singulares para su suministro. Estas configuraciones serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura e informe favorable de la Comisión Nacional de Energía. (...)*

Posteriormente, la Disposición adicional primera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, dispone lo siguiente:

- “1. Las instalaciones de cogeneración y su consumidor asociado de calor y electricidad, podrán compartir las instalaciones de conexión a la red de transporte o distribución, en los términos que se establecen en la presente disposición. La empresa distribuidora o transportista no tendrá ninguna obligación legal sobre dicha instalación.*
- 2. Las instalaciones de generación y consumo asociado serán independientes, compartiendo exclusivamente las instalaciones de conexión a la red, considerándose, a todos los efectos, dos sujetos e instalaciones distintas.*
- 3. Los puntos de medida de las instalaciones de generación y de sus auxiliares y de consumo asociado, estarán ubicados de tal forma que permitan la medida directa de la energía generada o consumida, las cuales serán elevadas al nivel de tensión del punto frontera único afectándolas, si procede, por la pérdidas pertinentes.*
- 4. Se dispondrá de contratos de acceso independientes para los consumos de auxiliares de cogeneración y para el consumo asociado.*
- 5. La configuración de medida deberá ser autorizada, con carácter previo, por la Dirección General de Política Energética y Minas, debiendo contar para ello con el acuerdo entre el titular de la instalación de cogeneración, el titular del punto de suministro y el encargado de lectura de cada uno de ellos.(...)”*

Por lo tanto, el antedicho precepto introduce una excepción a la regla general que sienta el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, si bien la circunscribe estrictamente a las instalaciones de cogeneración, según la cual se permite que dichas instalaciones y su consumidor asociado puedan solicitar una configuración singular de medida.

En consecuencia, esta Comisión entiende que el esquema de infraestructura de conexión compartida que presenta la consulta no cumpliría con lo dispuesto en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, en lo que a puntos frontera se refiere, por lo que considera que la propuesta planteada no sería acorde con la legislación vigente.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.